



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLIII

Martes, 15 de julio de 1986

Núm. 162

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 38.650

Por la empresa INTECA, Ingeniería en Técnicas Cartográficas, de Zaragoza, de la que es titular don Pedro-José Usero Alijarde, se ha solicitado de esta Corporación Provincial la devolución de la fianza constituida en garantía de la ejecución de los trabajos cartográficos correspondientes a los municipios de Aniñón, Pedrola y Santa Cruz de Moncayo, adjudicados en sesión plenaria de 27 de enero de 1984.

A los efectos previstos por el artículo 88.1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales se hace público para que durante el plazo de los quince días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, puedan presentarse reclamaciones ante esta Corporación Provincial por quienes creyesen tener algún derecho frente a la peticionaria en razón de los referidos trabajos.

Zaragoza, 2 de junio de 1986. — El secretario general, Ernesto García Arilla.

UNIDAD DE COOPERACION

Núm. 42.832

La Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, por acuerdo plenario de 27 de junio de 1986, resolvió aprobar la relación de obras complementarias al Plan de obras y servicios de 1986.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se expone al público la anterior relación o Plan provincial de obras y servicios de 1986 (adicional), a fin de que puedan formularse las alegaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes.

Zaragoza, 3 de julio de 1986. — El secretario general, Ernesto García Arilla.

Núm. 42.833

La Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, por acuerdo plenario de 27 de junio de 1986, resolvió realizar pública convocatoria en orden a la futura elaboración del Plan de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal para el año 1987, estableciéndose al efecto las siguientes bases:

Primera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, la Diputación Provincial de Zaragoza va a proceder a la redacción y posterior aprobación, tras la oportuna participación a la Administración del Estado y Comunidad Autónoma e informe de la Comisión Provincial de Colaboración con las Corporaciones locales, del Plan de cooperación para el año de 1987.

Segunda. El Plan perseguirá los objetivos y prioridades que, de conformidad con el artículo 1.º del Decreto 59 de 1986, de 4 de junio, se establezcan por la Diputación General de Aragón a través de la Comisión de Coordinación para los Planes provinciales.

Tercera. Con objeto de disponer de un catálogo actualizado de las actuaciones en obras y servicios que los Ayuntamientos de la provincia consideren convenientes para su inclusión en el futuro Plan, y para cumplir lo que la Ley 7 de 1985, en su artículo 36-2, preceptúa, las entidades locales podrán formular las solicitudes que estimen pertinentes.

Las sugerencias, solicitudes, etc., de obras y servicios formuladas a la Diputación Provincial en planes anteriores y que no fueron admitidas, o que sólo lo fueron en parte, deberán reproducirse nuevamente si se pretende que puedan ser estudiadas y consideradas.

Cuarta. Estas solicitudes o sugerencias se formularán en el modelo oficial establecido, debiendo acompañarse, a elección del Ayuntamiento, de los siguientes documentos técnicos:

a) Proyecto redactado por técnico competente, al que se añadirá, además, fotocopia de su presupuesto general y del cuadro de precios.

b) Memoria valorada redactada por técnico competente, en duplicado ejemplar, la cual deberá señalar: somera descripción y localización de las obras, cálculo aproximado de las distintas unidades de obra, precio asignado a estas unidades e importe calculado para las obras.

Quinta. El plazo para su presentación terminará el día 5 de septiembre de 1986.

Sexta. Tanto los proyectos como las memorias, antes de su estudio en orden a la posible propuesta de inclusión, serán examinados por los Servicios Técnicos provinciales, que dictaminarán acerca de su corrección técnica.

Séptima. Evacuados los informes a que hace referencia la base sexta, la Excma. Diputación Provincial redactará proyecto del Plan, del que se dará cuenta a la Administración del Estado y a la Diputación General de Aragón.

Octava. Simultáneamente a lo anterior se notificará a los Ayuntamientos incluidos en el proyecto de Plan la elección provisional de actuaciones, requiriéndoles para que en el plazo máximo de tres meses presenten los proyectos técnicos correspondientes a las opciones seleccionadas, los cuales serán revisados por los Servicios Técnicos provinciales. De no presentarse el proyecto serán suprimidas estas previsiones y sustituidas, si así se estima conveniente, por otras.

Novena. Concluido el plazo de presentación de proyectos, su comprobación por los Servicios Técnicos provinciales, y tras el estudio de las observaciones que hubieran podido formular las Administraciones central y autonómica, el Pleno corporativo aprobará el Plan, que someterá a información pública por el plazo de diez días.

Lo que se hace público para general conocimiento, reiterando que el plazo de presentación de sugerencias o solicitudes termina improrrogablemente el día 5 de septiembre de 1986.

Zaragoza, 3 de julio de 1986. — El secretario general, Ernesto García Arilla.

SECCION CUARTA

Recaudación de Tributos del Estado

ZONA 2.ª DE LA CAPITAL

Notificaciones

Núm. 40.769

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, número 7, y para general conocimiento de los contribuyentes que se relacionan, cuyo actual paradero es desconocido, por el presente se notifican los siguientes descubiertos, con expresión del número de certificación e importe:

Nombre, clave e importe

- Agro-Aragón, S. A. C84-0005363. 2.000.
- Alimentación Santander 35, S. A., Labora. C84-0002047. 2.000.
- Almacenes Perla, S. A. C84-0002358. 178.270.
- Amado de Miguel, S. A. C85-0004642. 8.000.
- Ambulancias Zaragoza. C83-0005875. 16.800.
- Arenas y Belsué, S. A. C83-0003236. 22.800.
- Asesoramiento Fiscal y Contable, S. A. C83-0001057. 4.000.
- Autoescuela Cerbuna, S. L. C84-0002061. 2.000.
- Avícola Comercial e Industrial Nort. C85-0012894. 14.528.
- AVIGSA, Explotaciones Agropecuarias. C85-0003713. 2.000.
- Baritas Tobed, S. A. C81-0006722. 2.000.
- Camping Bohalar, S. A. C85-0004049. 1.000.
- Carpintería del Aluminio Caral, S. L. C83-0001114. 2.000.

- Carpintería Mecánica Romanos, S. L. C84-0002081. 2.000.
 Centro Audioservicio Aragón, S. L. C84-0008012. 94.343.
 Comercial Aceros Zaragoza, S. A. C85-0004099. 1.000.
 Comercial Anfeja, S. L. C81-0002957. 8.000.
 Comercial Aragonesa Parquets, S. A. C85-0003964. 2.000.
 Comercial Ibérica Azulejera, S. A. C83-0009673. 4.000.
 Comercial Pal, S. A. C85-0003887. 2.000.
 Comercial Zaragoza, S. A. C85-0005432. 371.680.
 Compañía Aragonesa de Piscinas y Re. C83-0001099. 2.000.
 Compañía Española de Diagramas, S. A. C83-0001438. 4.000.
 Compañía Instaladora Aragón, S. A. C85-0004095. 1.000.
 Compañía Internacional Juguetes, S. A. C85-0003705. 4.000.
 Confecciones Lic, S. A. C82-0008759. 2.000.
 Construcciones Valle Ebro, S. L. C84-0002110. 2.000.
 Cooperativa de Viviendas "Virgen de Loreto". C82-0009462. 4.000.
 Cooperativa Yesera Santa Bárbara. C82-0009463. 4.000.
 COPISA. C84-0004366. 266.
 Creaciones NC, S. A. C82-0010160. 2.000.
 Créditos y Distribuciones Uno, S. A. C82-0001144. 81.942.
 Daex Aragón, S. A. C83-0001076. 2.000.
 Decoraciones Lara, S. L., y otro. C85-0003104. 410.000.
 Degar, S. A. C85-0005295. 2.000.
 Distriaragón, S. A. C83-0001478. 2.000.
 Distribuciones Explotaciones Frío, S. A. C85-0004075. 2.000.
 Dusseldorf, S. L. C85-0003923. 2.000.
 Electrificaciones Aragonesas, S. A. I83-0015259-J. 64.800.
 Empresa Promex. C84-0004870. 40.000.
 Enrique Españaque, S. A. U85-3080562-X. 182.336.
 Entabán, S. L. C83-0005349. 8.716.
 Explotación Máquinas Recreativas, S. A. C84-0002139. 1.000.
 Fabricaciones Agrícolas Zaragoza, S. A. C83-0007785. 2.000.
 FERFOLSA. C85-0016522. 25.000.
 Ferias y Atracciones Automáticas, S. A. C83-0000977. 2.000.
 FIG, S. A. C81-0003477. 2.000.
 Fragal, S. L. C84-0007363. 80.000.
 Fundiciones Gramar. C85-0004535. 25.000.
 Gardinem, S. L. C83-0007790. 4.000.
 Grupos Electrógenos Sorilux, S. A. C84-0002153. 2.000.
 Hermanos Almazán, S. A. C84-0002154. 2.000.
 Hostelería del Futuro, S. L. C85-0003128. 5.000.
 Ibérica Papeles Recicladados, S. A. C85-0004111. 2.000.
 Ibbernet, S. A. C84-0002161. 2.000.
 Imaz, S. A. C85-0003811. 2.000.
 Inargás, S. L. C83-0001054. 2.000.
 INCOPIA. C84-0004583. 5.000.
 Indelta Sociedad Cooperativa Limitada. C85-0003633. 2.000.
 Industrial Auxiliar Lavandería, S. A. C85-0003902. 2.000.
 Industrial Calderera Aragonesa. C85-0002624. 4.258.275.
 Industrias Acoplán, S. A. C83-0000929. 8.000.
 Inleco, S. A. C85-0004048. 1.000.
 Instalaciones para Corte Piedras, S. A. C83-0007800. 2.000.
 Inter Toys, S. A. C83-0005891. 7.104.
 Investigaciones Minero-Aragonesas, S. A. C83-0001484. 2.000.
 Iraida, S. A. C85-0002768. 237.703.
 Jamones Gómez Tourón, S. L. C82-0009720. 2.000.
 Javilea, S. L. C85-0003957. 2.000.
 Juan Jiménez, S. L. C82-0006796. 158.745.
 Laín Aranda, S. L. C85-0002525. 8.000.
 Lasymar, S. L. C85-0004044. 1.000.
 Litirogón, S. L. C83-0001002. 2.000.
 López Ubide, S. L. C84-0007705. 182.061.
 Losant, S. A. C82-0010124. 2.000.
 Luis Tobajas Andrés, S. L. C85-0003917. 4.000.
 Maniquí, S. A. C84-0007831. 251.063.
 Manufacturas Marví, S. L. C83-0006169. 300.000.
 Maquinaria Instalaciones y Distribución. C83-0001050. 2.000.
 Martínez López, Jacinto. C85-0015856. 1.299.275.
 Masiergán, S. A. C85-0003752. 2.000.
 Maycha, S. A. C84-0002210. 2.000.
 Motoconfort, S. A. C85-0013559. 4.200.
 Mudanzas García, S. L. C82-0006379. 21.600.
 Mueble Tapizado Edil, S. A. C84-0005393. 466.242.
 Mueblistas Aragoneses, S. A. C84-0002220. 2.000.
 Operadora Lev-Arag. Máquinas Recreativas. C85-0004121. 1.000.
 Pesci-Poi, S. L. C84-0002236. 1.000.
 Plagi, S. L. C84-0002237. 2.000.
 PRONCANS, Promotora Inmobiliaria. C84-0002245. 2.000.
 Promociones Energéticas, S. A. C84-0002242. 2.000.
 Quermen Distribuciones, S. L. C85-0005297. 2.000.
 Radisa Aragón, S. A. C85-0003768. 2.000.
 R. Falle Schmidt Ibérica, S. A. C82-0010049. 15.000.
 Ruse, S. A. C85-0004102. 1.000.
 S. A. Española Ing. Comercialización Industrial. C85-0003918. 4.000.
 San Andrés Centro Educativo Seglar. C85-0002518. 4.000.
 San Can, S. L. C83-0009744. 2.000.
 Sarima, S. L. C83-0000923. 2.000.
 S. A. Zaragozana Explotaciones. C85-0004100. 1.000.
 Sociedad Anónima Construcciones, S. A. C83-0001106. 2.000.
 S. C. Aragonesa Montajes Industriales. C82-0009457. 8.000.
 S. C. L. Central Localización. C83-0007867. 1.000.
 Servicio Asistencias Generales y Alimentación, S. C. C85-0003642. 1.000.
 Sistemas Auxiliares de Servicios, S. A. C84-0002258. 2.000.
 Skondio Troqueles, S. A. C84-0007374. 5.000.
 TAISA. C84-0007350. 1.000.
 Talleres Daj, S. L. C84-0002271. 8.000.
 Talleres Rojano, S. L. C85-0004017. 2.000.
 Tapicerías Doly, S. A. C85-0003695. 2.000.
 Texpiel, S. A. C84-0002287. 2.000.
 TRAMESA. C83-0002763. 21.000.
 Transportes Camín Gil, S. L. C84-0002295. 2.000.
 Transportes Castilruiz, S. L. C83-0001105. 2.000.
 Transportes J. Tarrida, S. A. C85-0003039. 5.212.
 Transportes Leoz Tranvis, S. L. C79-0014596. 613.
 Transportes Martínez Plumed, S. L. C84-0002301. 2.000.
 Transportes Sancórtiz, S. L. C84-0002304. 8.000.
 Trans VL, S. L. C85-0002549. 2.000.
 Tyder, S. A. C85-0003789. 2.000.
 Urbanización y Construcciones Ganad. C83-0001100. 2.000.
 Ventilación Climatización, S. A. C85-0002148. 8.000.
 Viajes Entabán, S. L. C84-0004978. 12.000.
 Vinos Alfamén, S. A. C78-0014147. 26.268.
 Venta y Servicios Asist. Tec. Venysar, S. A. C85-0015039. 1.000.
 Zayma, S. A. C85-0004108. 1.000.
 Total, 9.130.842 pesetas.
- Transcurridos ocho días desde la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* sin haber comparecido en estas oficinas de recaudación, por sí o por representante legal, en el expediente ejecutivo seguido contra los mismos serán declarados en rebeldía, continuándose la tramitación al haberse dado por notificados.
- Contra la presente notificación podrá recurrirse ante el señor tesorero de Hacienda, como acto de gestión recaudatoria, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de su aparición en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Zaragoza, 23 de junio de 1986. — El recaudador.

SECCION QUINTA

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE APLICACIONES FORESTALES

Núm. 43.044

- Aprovechamiento: Pastos.
 Término municipal: Fuentes de Jiloca (Zaragoza).
 Monte: "Dehesa de Fuentes".
 Plazo: Cinco años, desde la adjudicación definitiva hasta el 30 de junio de 1991.
 Tipo de tasación: 45.000 pesetas, anual.
 Fianza provisional: 7.500 pesetas.
 Propuestas: Antes de las 12,00 horas del día 28 de julio de 1986.
 Apertura de plicas: A las 13.30 horas del día 28 de julio de 1986.
 Lugar: Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, 24 y 26, de Zaragoza).
 Pliego de condiciones: En el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Fuentes de Jiloca (Zaragoza).
 Fecha de aprobación: 19 de junio de 1986.
 Zaragoza, 3 de julio de 1986. — El director técnico, José A. Vicente Lobera.

Demarcación de Carreteras del Estado de La Rioja

Notificación de expediente de indemnización de daños

Núm. 42.373

Habiéndose intentado la notificación del expediente de indemnización de daños número 13 de 1985, por presunta infracción de los artículos 107 y 108 del Reglamento de Carreteras de 8 de febrero de 1977, por daños, a don Javier Graus Aranda, con último domicilio en calle Marqués de Ahumada, núm. 1, segundo, de Zaragoza, y no siendo posible realizarla por reiterada ausencia, según certificado devuelto por el Servicio de Correos, es por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se efectúa dicha notificación por este medio.

El importe de los daños asciende a 209.500 pesetas, siendo causados el día 26 de diciembre de 1984, al tirar 80 metros de valla bionda, doblando diecinueve biondas, dieciocho pies, dieciocho amortiguadores, ocho capta-

faros y dos paneles de curva en la margen izquierda de la carretera N-232, punto kilométrico 11,500, con el vehículo M-642.152, siendo su detalle el siguiente:

- Quince biondas y media (62 metros), a 1.100 pesetas, 68.000 pesetas.
 - Dieciséis pies de bionda, a 1.500 pesetas, 24.000 pesetas.
 - Una cola de pez, 1.700 pesetas.
 - Diez captafaros, 5.500 pesetas.
 - Dieciséis amortiguadores, 3.800 pesetas.
 - Cuatro pies (de señal de 2,20 metros), 8.000 pesetas.
 - Dos paneles baliza, modelo AB-400, 13.000 pesetas.
 - Tornillaje, 3.500 pesetas.
 - Tres metros cúbicos de hormigón, 18.000 pesetas.
 - Mano de obra, 64.000 pesetas.
 - Importe total, 209.500 pesetas.
- Logroño, 2 de julio de 1986. — El ingeniero jefe.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Cédula de citación

Núm. 43.039

Por acuerdo de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza, en relación con los expedientes de conciliación 7.067-69 de la Unidad de Arbitraje y Conciliación, a virtud de demandas formuladas por don José González Trinidad, don Vicente Barrios Alvarez y don Luis Martín Herranz, contra el demandado don Alberto Olarte Matilla (Construcciones Metálicas Olarte), sobre reclamación de cantidad, hallándose dicho demandado en ignorado paradero (siendo su último domicilio en Zaragoza en la calle Monasterio de Rueda, número 4), por el presente se procede a citarle para que comparezca al acto de conciliación que se celebrará a las 9.00 horas del día 21 de julio de 1986, en el despacho número 1 (planta cuarta) de esta Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, sita en esta ciudad (paseo de la Constitución, número 12), debiendo hacerlo personalmente o debidamente representado, a fin de celebrar el obligatorio acto de conciliación a que se refiere la papeleta de demanda referida, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al demandado se inserta la presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
Zaragoza, 7 de julio de 1986. — El secretario general de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Monge Casao.

UNIDAD DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION

Núm. 42.838

En cumplimiento del artículo 4.º, punto 4, de la Ley orgánica 11 de 1985, de 2 de agosto, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta Unidad, y a las 11.00 horas del día 20 de junio de 1986, han sido depositados los Estatutos de la organización profesional denominada Sindicato Independiente Aragonés del Trabajo, rama de la Construcción (SIAT), cuyos ámbitos territorial y profesional son:

- Territorial: Provincia de Zaragoza.
 - Profesional: Trabajadores del ramo de la Construcción.
- Los firmantes del acta de constitución son: Don José-Luis Muñoz Ara, don Marcelino Blanco Martínez y don Herminio Pérez Varela.
Zaragoza, 3 de julio de 1986. — El secretario general de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Monge Casao.

Magistratura de Trabajo núm. 1

Núm. 39.472

Don Benjamín Blasco Segura, magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos 5.305-306 de 1986, que se tramitan en esta Magistratura en reclamación de despido, a instancia de Antonio Jiménez López y otro, contra Estudios Decar, S. L., con fecha 3 de junio de 1986 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por Antonio Jiménez López y José Campo Laín, contra la empresa Estudios Decar, S. L., debo declarar y declaro haber lugar a la misma, declarando el despido improcedente, condenándose a la empresa a que, o bien readmita a los actores Antonio Jiménez y José Campo en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que con anterioridad al despido, o les indemnice en las cantidades de 936.117 pesetas al señor Jiménez y 176.675 pesetas al señor Campo, cuyo derecho de opción deberá ejercitar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia, entendiéndose que si no ejercita tal derecho de opción se presumirá por la readmisión, así como los salarios de tramitación desde el 1 de abril de 1986 a la fecha de la notificación de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal de la misma al proceso de su referencia, en nombre de Su Majestad el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.»

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse dentro del término de cinco días, a contar desde la notificación de la presente sentencia, con los requisitos establecidos en el texto articulado de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980, manifestado el letrado que ha de formalizarlo.

Y para que sirva de notificación a la empresa Estudios Decar, S. L., en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 12 de junio de 1986. — El magistrado, Benjamín Blasco. — El secretario.

Cédula de notificación

Núm. 39.473

En ejecución 93 de 1985, despachos en autos 5.751 de 1985, seguidos a instancia de Norma Susana Cagno, contra Ramón Arroyo Roldán (Club Jado), se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Ilmo. magistrado señor Blasco Segura. — En Zaragoza a 22 de abril de 1986. — Dada cuenta; se decreta el embargo del siguiente bien propiedad del demandado Ramón Arroyo Roldán, casado con Concepción Sanz Serrano: Piso séptimo B, en la séptima planta, de 89,17 metros cuadrados, que lleva vinculada una treintayseisava parte del local en la planta de sótano —3 y —2, con el uso de un aparcamiento, de una casa en esta ciudad en calle Cartagena, sin número, inscrito al tomo 3.779 del archivo, libro 1.732 de sección segunda, folio 47, finca 101.009, inscripción cuarta del Registro de la Propiedad número 6 de Zaragoza.

Librese mandamiento al Registro de la Propiedad número 6, interesando la anotación preventiva del embargo decretado, así como que se expida las certificaciones de cargas a que pudiera estar afecta tal finca, así como del título de propiedad de la misma, testimoniando en su caso las escrituras conducentes. Notifíquese a la esposa del demandado.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí. — Benjamín Blasco Segura. — José-Luis García Ezcurdia.» (Firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación a Ramón Arroyo Roldán y Concepción Sanz Serrano, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 12 de junio de 1986. — El magistrado, Benjamín Blasco Segura. — El secretario, José-Luis García Ezcurdia.

Cédula de citación

Núm. 42.040

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado de Trabajo de la número 1, en autos seguidos bajo el número 7.386 de 1986, instados por Rosario Franco Pellejero, contra Hermanos López Solas, Sociedad Anónima, en reclamación de despido, y encontrándose la empresa demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, número 2, de esta capital) al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 29 de julio, a las 9.50 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Hermanos López Solas, S. A., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 1 de julio de 1986. — El secretario.

Magistratura de Trabajo núm. 3

Cédula de citación

Núm. 41.597

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado de la Magistratura de Trabajo número 3 en autos seguidos bajo los número 397 de 1986-3, instados por Sebastián Carcelén Martínez y otros, contra Manuel Hidalgo Borruego, en reclamación de contrato de trabajo, y encontrándose la empresa demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, número 2, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el día 24 de septiembre de 1986, a las 10.20 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada de Manuel Hidalgo Borruego, se inserta la presente cédula de citación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 24 de junio de 1986. — El secretario.

Núm. 39.471

Don Heraclio Lázaro Miguel, Ilmo. señor magistrado de Trabajo de la número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 248 de 1986, a instancia de Antonio Baigorri Morales, contra NUFISA y el Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por Antonio Baigorri Morales, contra Nueva Figueruelas, S. A. (NUFISA), y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro improcedente el despido, y condenar, como condeno, a la empresa a readmitirlo en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones precedentes, o de ejercitar la opción indemnizatoria dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de esta sentencia, a satisfacerle, con extinción del contrato, la suma de 140.357 pesetas, así como los salarios no percibidos desde el 17 de marzo de 1986 hasta el día de la referida notificación.

Se absuelve al Fondo de Garantía Salarial.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Nueva Figueruelas, S. A. (NUFISA), por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 13 de junio de 1986. — El magistrado de Trabajo, Heraclio Lázaro. — El secretario.

Magistratura de Trabajo núm. 4

Núm. 39.457

Don Emilio Molíns Guerrero, Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos 175 de 1986, seguidos a instancia de don Rafael Gutiérrez López, contra Simón Loscertales Bona, S. A., y otro, sobre cantidad, con fecha 24 de mayo de 1986 se ha dictado auto que en su parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Que debía decretar y decretaba la nulidad de lo actuado desde la presentación de la demanda, conminando al actor para que en el término de cuatro días hábiles, siguientes a la firmeza de esta resolución, presente nueva demanda en la que manifieste por cuál de las dos acciones ejercitadas opta, si por la reclamación de salarios o por la de indemnización por extinción de contrato, apercibiéndole que de no verificar dicha presentación en el aludido término se procederá al archivo del expediente.»

Y encontrándose la demandada Simón Loscertales Bona, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación de resolución a la misma.

Dado en Zaragoza a 13 de junio de 1986. — El magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. — El secretario.

Núm. 39.458

Don Emilio Molíns Guerrero, Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos 106 de 1986, seguidos en esta Magistratura a instancia de Juan-Carlos Cañes Benavides, contra Concepción Caldeira, sobre cantidad, con fecha 30 de mayo de 1986 se ha dictado sentencia que en su parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Que estimando la demanda interpuesta por Juan-Carlos Cañes Benavides, contra la empresa de María-Concepción Caldeira, sobre salarios, debo condenar y condeno a la referida empresa a que satisfaga al actor la suma de 135.591 pesetas, advirtiéndole a las partes que contra la presente resolución no se admite recurso alguno por razón de la cuantía litigiosa.»

Y encontrándose la demandada Concepción Caldeira en ignorado paradero se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación de sentencia a la demandada.

Dado en Zaragoza a 13 de junio de 1986. — El magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. — El secretario.

Núm. 40.787

Don Emilio Molíns Guerrero, magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 287 de 1984, seguidos en esta Magistratura a instancia de Esteban Torné Castillo, contra Clamator, Sociedad Anónima, en reclamación de despido, con fecha 12 de mayo de 1986 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; requiérase a la parte ejecutada para que dentro de seis días presente en esta Magistratura los títulos de propiedad de las fincas embargadas.»

Y encontrándose la ejecutada Clamator, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a 20 de junio de 1986. — El magistrado, Emilio Molíns. — El secretario.

Núm. 39.466

Don Emilio Molíns Guerrero, magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 377 de 1985, seguidos en esta Magistratura a instancia de Tomás Belle Palomo y otros, contra Transportes Rápidos Españoles, S. A., en reclamación por despido, se ha dictado providencia de fecha 30 de mayo de 1986, que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; únase el anterior escrito y documentación adjunta a los autos de su razón y librese oficio a la Magistratura número 3 de Navarra, recordando el exhorto remitido con fecha 13 de noviembre de 1985 e interesando se remita mandamiento al Registro de la Propiedad de Aoiz, con certificación de las cargas de los inmuebles reseñados en el mencionado exhorto.»

Y encontrándose la ejecutada Transportes Rápidos Españoles, S. A., en ignorado paradero se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a 30 de mayo de 1986. — El magistrado, Emilio Molíns. — El secretario.

Núm. 40.461

Don Emilio Molíns Guerrero, magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura bajo el número 850 de 1984, recurso 29 de 1985, seguidos a instancia de Jaime Justo Gilaberte, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y otros, en reclamación de invalidez, con fecha 6 de mayo de 1986 se dictó sentencia por el Tribunal Central de Trabajo, cuyo fallo es el siguiente:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Jaime Justo Gilaberte, contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 4 de 18 de enero de 1985, a virtud de demanda formulada por Jaime Justo Gilaberte, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Cecilio Navarro y la MAZ, en reclamación sobre accidente y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. La presente sentencia es firme.»

Y encontrándose la empresa de Cecilio Navarro Cebolla en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación.

Dado en Zaragoza a 20 de junio de 1986. — El magistrado, Emilio Molíns. — El secretario.

Núm. 40.789

Don Emilio Molíns Guerrero, magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 196 de 1985, seguidos a instancia de Fondo de Garantía Salarial, contra Tapizados Edil, S. A., en reclamación de cantidad, con fecha 12 de junio de 1986 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; previo dsarchivo de las actuaciones, únase a los autos de su razón. Se tiene por subrogado al Fondo de Garantía Salarial en los derechos y acciones de la parte ejecutante por la cantidad de 1.111.275 pesetas de principal, más 100.000 pesetas calculadas provisionalmente para costas. Se decreta el embargo de las cantidades que Muebles Tapizados Edil, S. A., pudiera percibir en el juicio ejecutivo número 408 de 1985-C, del Juzgado de Primera Instancia número 7. Librese el exhorto pertinente a tal efecto.»

Y encontrándose la ejecutada Tapizados Edil, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a 20 de junio de 1986. — El magistrado, Emilio Molíns. — El secretario.

Núm. 40.793

Don Emilio Molíns Guerrero, magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 311 de 1985, seguidos a instancia de María-Milagros Latorres Artal, contra Francisco-Javier Sánchez Martínez, en reclamación de cantidad, con fecha 20 de junio de 1986 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; requiérase a la parte ejecutada para que en el término de seis días presente en esta Magistratura los títulos de propiedad de la finca embargada en estas actuaciones.»

Y encontrándose el ejecutado Francisco-Javier Sánchez Martínez en ignorado paradero se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación al mismo.

Dado en Zaragoza a 20 de junio de 1986. — El magistrado, Emilio Molíns. — El secretario.

Núm. 40.790

Don Emilio Molíns Guerrero, magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 465 de 1984, seguidos a instancia de Fondo de Garantía Salarial, contra Muebles Tapizados Edil, Sociedad Anónima, en reclamación de cantidad, con fecha 12 de junio de 1986 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; previo desarchivo de las actuaciones, únase a los autos de su razón. Se tiene por subrogado al Fondo de Garantía Salarial en los derechos y acciones de la parte ejecutante por la cantidad de 258.232 pesetas de principal, más 25.000 pesetas calculadas provisionalmente para costas. Se decreta el embargo de las cantidades que Muebles Tapizados Edil, Sociedad Anónima, pudiera percibir en el juicio ejecutivo número 408 de 1985-C, del Juzgado de Primera Instancia número 7. Líbrese el exhorto pertinente a tal efecto.»

Y encontrándose la ejecutada Muebles Tapizados Edil, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a 20 de junio de 1986. — El magistrado, Emilio Molíns. — El secretario.

Núm. 40.794

Don Emilio Molíns Guerrero, magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos 221 de 1986, seguidos a instancia de Jesús Guerrero Franco, contra Emilia Nájera Alcalde, en reclamación por cantidad, con fecha 12 de junio de 1986 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de Procedimiento Laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Emilia Nájera Alcalde, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 476.588 pesetas de principal, según sentencia de 17 de abril de 1986, más la de 40.000 pesetas presupuestada provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en el artículo 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Líbrese para ello los despachos precisos.»

Y encontrándose la demandada Emilia Nájera Alcalde en ignorado paradero se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a 20 de junio de 1986. — El magistrado, Emilio Molíns. — El secretario.

Núm. 42.362

Don Emilio Molíns Guerrero, magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura seguidos bajo el número 228 de 1986, a instancias de don Ernesto Gracia Guarga y otro, contra Distribuciones Cárnicas Zaragoza, S. L., y otro, en reclamación de cantidad, con fecha 17 de junio de 1986 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; por haber sido nombrado el titular de esta Magistratura en comisión de servicios al Tribunal Central de Trabajo y coincidir con la fecha de señalamiento de las presentes actuaciones se suspenden los actos señalados para el próximo día 29 de julio, a las 10.15 horas, fijándose de nuevo para su celebración el próximo día 23 de septiembre, a las 10.30 horas. Cítese a las partes en legal forma, con las advertencias y prevenciones legales.»

Y encontrándose la empresa demandada Distribuciones Cárnicas Zaragoza, S. L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a 30 de junio de 1986. — El magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. — El secretario.

Magistratura de Trabajo núm. 5

Rectificación de fecha de citación

Núm. 36.717

En el *Boletín Oficial de la Provincia* número 138, de fecha 17 de junio de 1986, aparece anuncio en el que se cita de comparecencia para conciliación y juicio (autos núm. 174 de 1986, sobre cantidad) a la parte actora, Raimundo Agudo Domínguez y otros, y como demandada, a Transportes Rápidos, S. A.

En dicho anuncio figuraba como fecha de comparecencia el día 16 de julio, a las 10.00 horas, y se rectifica en el sentido de que dicho día ha de ser el 17 del mismo mes, a la misma hora.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Cédula de notificación

Núm. 39.814

Por el Ilmo. señor magistrado de Trabajo en autos seguidos bajo el número 251 de 1986, instados por Susana Laguna Longares, contra la demandada Cuadras Galgueras, S. A. (CUGASA), en reclamación de cantidad, se ha dictado en esta fecha sentencia "in voce" con el siguiente fallo:

«Que, con estimación de la demanda, debo condenar y condeno a la demandada Cuadras Galgueras, S. A. (CUGASA), a que, por los concep-

tos salariales reclamados, abone a Susana Laguna Longares 60.000 pesetas, más el 10 % de dicha cantidad en concepto de interés por demora en el pago.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con la prevención de que no cabe contra ella recurso alguno. Quedando notificado el Fondo de Garantía Salarial.

Queda notificada y prevenida la parte actora y firman los comparecientes después de su señoría ilustrísima y conmigo, el secretario. Doy fe.»

Y para que sirva de notificación a la demandada Cuadras Galgueras, Sociedad Anónima (CUGASA), en ignorado paradero, se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a 12 de junio de 1986. — El secretario.

Magistratura de Trabajo núm. 6

Núm. 39.815

El Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 164 de 1985, a instancia de José A. Galeote Peláez, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y otros, sobre invalidez, se ha dictado providencia cuya parte dispositiva dice:

«Providencia. — Magistrado señor Mora Mateo. — Zaragoza a 13 de junio de 1986. — Dada cuenta; por recibido el anterior escrito y resguardos, únase el primero y testimoniense los resguardos para la debida constancia; se tiene por anunciado en tiempo y forma el propósito de interponer recurso de duplicación contra la sentencia dictada en estos autos; hágase entrega de los mismos al letrado don Julián Sagardoy Bengoechea, designado por el recurrente, al cual se le advertirá que en el improrrogable plazo de una audiencia deberá comparecer en la Secretaría de la Magistratura para hacerse cargo personalmente de los autos, o delegar por escrito en persona afecta a su despacho, para en su representación recogerlos, a fin de que formalice el recurso de duplicación anunciado dentro del también improrrogable plazo de los diez días sucesivos al de una audiencia, concedidos para hacerse cargo de los autos.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Construcciones Fragal, S. L., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 13 de junio de 1986. — El magistrado. — El secretario.

Núm. 40.056

El Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 237 de 1986, a instancia de Donato Romero Sierra y otros, contra Decorasa, S. A., sobre cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que con estimación de la demanda interpuesta por don Donato Romero Sierra, don Perfecto Franco Planas, don Lorenzo Martín Marzo, don Francisco Liarte Liarte y don Angel Gomazo Gústín, contra la empresa Decorasa, S. A., en reclamación por cantidad, debo declarar y declaro que ésta adeuda a los actores, por los conceptos que se reclaman, y condeno a la referida empresa al pago de las siguientes cantidades:

A don Donato Romero Sierra, 274.965 pesetas.

A don Perfecto Franco Planas, 281.663 pesetas.

A don Lorenzo Martín Marzo, 303.749 pesetas.

A don Francisco Liarte Liarte, 307.407 pesetas.

A don Angel Gamazo Gústín, 322.418 pesetas.

Y además, a todos ellos, el 10 % de recargo por mora.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Decorasa, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 17 de junio de 1986. — El magistrado. — El secretario.

Núm. 40.459

El Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 272 de 1985, ejecución 114 de 1986, a instancia de Daniel Lapuente Sierra, contra Carlos Martín Fauquet, sobre cantidad, se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. — Ilmo. señor magistrado don José-Enrique Mora Mateo. — En Zaragoza a 18 de junio de 1986. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de Procedimiento Laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Carlos Martín Fauquet, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 43.670 pesetas de principal, según senten-

cia, más la de 5.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en el artículo 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Líbrense para ello los despachos precisos. Notifíquese a las partes y al ejecutado por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que así conste y sirva de notificación al ejecutado Carlos Martín Fauquet, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a 18 de junio de 1986. — El magistrado. — El secretario.

Núm. 40.057

El Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 72 de 1986, a instancia de Ana-Cristina Ena Sesé, contra J. Callejas Fernández Pacheco y otro, sobre despido, se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice:

«Que debo declarar y declaro extinguida la relación laboral que unía a Ana-Cristina Ena Sesé con la empresa de Juan Callejas Fernández Pacheco y condeno a la empresa a abonar a la actora una indemnización consistente en 95.100 pesetas, más los salarios dejados de percibir desde la notificación de la sentencia hasta este auto, a razón de 2.133 pesetas diarias.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la empresa demandada de Juan Callejas Fernández Pacheco, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 16 de junio de 1986. — El magistrado. — El secretario.

Núm. 40.058

El Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 194 de 1986, a instancia de Félix Morales Mellado, contra Decorasa, S. A., sobre cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando la demanda debo condenar y condeno a la empresa Decorasa, S. A., a pagar a Félix Morales Mellado la cantidad de 448.248 pesetas por los conceptos que se reclaman, más el 10 % en concepto de recargo por mora.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Decorasa, Sociedad Anónima, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 16 de junio de 1986. — El magistrado. — El secretario.

Núm. 40.783

El Ilmo. señor magistrado de Trabajo de la número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 57 de 1986 de ejecución, a instancia de Matías Sánchez Isarria, contra Angel López Domínguez, sobre cantidad, se ha dictado providencia cuya parte dispositiva dice:

«Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de Procedimiento Laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Angel López Domínguez, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 107.159 pesetas de principal, según sentencia, más la de 15.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en el artículo 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Líbrense para ello los despachos precisos, sirviendo este proveído de mandamiento en forma. Notifíquese a las partes con traslado de escrito de ejecución a la ejecutada.»

Y para que así conste y sirva de notificación al ejecutado Angel López Domínguez, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 19 de junio de 1986. — El magistrado. — El secretario.

SECCION SEXTA

ALHAMA DE ARAGON

Núm. 40.823

Con fecha 30 de diciembre de 1985, el Ayuntamiento Pleno acordó aprobar definitivamente la imposición y modificación de las tarifas de las ordenanzas fiscales que seguidamente se relacionan, no habiéndose presentado contra las mismas reclamaciones ni sugerencias.

Lo que se hace público a tenor de lo dispuesto en los artículos 70.2 y 111 de la Ley 7 de 1985.

ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN

Ordenanza fiscal núm. 10. — Tasa sobre servicio de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal:

Nichos. — Cada nicho de plantas intermedias, 30.000 pesetas; cada nicho de plantas alta y baja, 25.000 pesetas; terrenos, sepultura especial, 10.000 pesetas; terrenos a elegir entre las normales, 7.000 pesetas, y sepultura normal, 5.000 pesetas.

Ordenanza fiscal núm. 12. — De la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado:

Mínimo de 25 pesetas mensuales por utilización del servicio de alcantarillado, hasta 6 metros cúbicos de agua consumida; de más de 6 metros cúbicos de agua potable y hasta 32 metros cúbicos, 5 pesetas metro cúbico; de más de 32 metros cúbicos, 15 pesetas metro cúbico. Consumo industrial: De más de 6 metros cúbicos y hasta 32 metros cúbicos, 6 pesetas metro cúbico; de más de 32 metros cúbicos, 18 pesetas metro cúbico.

Ordenanza fiscal núm. 15. — De la tasa sobre servicio de matadero y transporte de carnes:

Ganado menor, unidad del adeudo 1, derecho de gravamen, 50 pesetas; ganado mayor vacuno, unidad del adeudo 1, derecho de gravamen, 500 pesetas, y ganado de cerda, mayor, unidad del adeudo 1, derecho de gravamen, 300 pesetas.

Ordenanza fiscal núm. 19. — De la tasa sobre tránsito de ganados:

Por cada res de las siguientes clases de ganado, al año: Vacuno, 300 pesetas; caballar y mular, 300 pesetas; asnal, 150 pesetas, lanar, 50 pesetas, y cabrío, 60 pesetas.

Ordenanza fiscal núm. 20. — Tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público:

Canales o canalones: Calles de primera categoría, por cada metro lineal, 30 pesetas; calles de segunda categoría, por cada metro lineal, 25 pesetas, y en las restantes calles, por cada metro lineal, 15 pesetas.

Canalillos de tribunas o miradores descubiertos: Calles de primera categoría, por cada metro lineal, 30 pesetas; calles de segunda categoría, por cada metro lineal, 25 pesetas, y restantes calles, por cada metro lineal, 15 pesetas.

Ordenanza fiscal núm. 21. — De la tasa sobre elementos voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada. Tarifa:

Miradores. — Saliente hasta 0,60 metros: Calles de primera categoría, 150 pesetas; calles de segunda categoría, 125 pesetas, y calles de tercera categoría, 100 pesetas. Saliente hasta 1,20 metros: Calles de primera categoría, 300 pesetas; calles de segunda categoría, 200 pesetas, y calles de tercera categoría, 150 pesetas.

Balcones y rejas abalconadas. — Saliente hasta 0,60 metros: Calles de primera categoría, 75 pesetas; calles de segunda categoría, 60 pesetas, y calles de tercera categoría, 30 pesetas. Saliente hasta 1,20 metros: Calles de primera categoría, 120 pesetas; calles de segunda categoría, 90 pesetas, y calles de tercera categoría, 60 pesetas.

Marquesinas. — Saliente hasta 0,60 metros: Calles de primera categoría, 100 pesetas; calles de segunda categoría, 75 pesetas, y calles de tercera categoría, 50 pesetas. Saliente hasta 1,20 metros: Calles de primera categoría, 125 pesetas; calles de segunda categoría, 100 pesetas, y calles de tercera categoría, 75 pesetas.

Tribunas y toldos. — Saliente hasta 0,60 metros: Calles de primera categoría, 50 pesetas; calles de segunda categoría, 40 pesetas, y calles de tercera categoría, 30 pesetas. Saliente hasta 1,20 metros: Calles de primera categoría, 100 pesetas; calles de segunda categoría, 50 pesetas, y calles de tercera categoría, 40 pesetas.

Para la aplicación de dicha tarifa se tendrá en cuenta el saliente de cada uno y se tributará por metro lineal de saliente o fracción.

Ordenanza fiscal núm. 22. — Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma:

Rieles (metro lineal), 10 pesetas.

Postes de hierro (unidad), 600 pesetas.

Postes de madera (unidad), 600 pesetas.

Cables (metro lineal), 10 pesetas.

Palomillas (unidad), 300 pesetas.

Cajas de amarre, distribución (unidad), 225 pesetas.

Básculas (unidad), 900 pesetas.

Aparatos automáticos a monedas (unidad), 1.200 pesetas.

Ordenanza fiscal núm. 23. — Impuesto municipal sobre la circulación de vehículos. La cuota anual será la siguiente:

Turismos: De menos de 8 caballos fiscales, 920 pesetas; de 8 y hasta 12 caballos fiscales, 2.588 pesetas; de más de 12 y hasta 16 caballos fiscales, 5.520 pesetas, y de más de 16 caballos fiscales, 6.900 pesetas.

Autobuses: De menos de veintiuna plazas, 6.440 pesetas; de veintiuna a cincuenta plazas, 9.200 pesetas, y de más de cincuenta plazas, 11.500 pesetas.

Camiones: De menos de 1.000 kilos de carga útil, 3.220 pesetas; de 1.000 kilos y hasta 2.999 kilos de carga útil, 6.440 pesetas; de más de 2.999 kilos y hasta 9.999 kilos de carga útil, 9.200 pesetas, y de más de 9.999 kilos de carga útil, 11.500 pesetas.

Tractores: De menos de 16 caballos fiscales, 1.610 pesetas; de 16 y hasta 25 caballos fiscales, 3.220 pesetas, y de más de 25 caballos fiscales, 6.440 pesetas.

Remolques y semirremolques: De menos de 1.000 kilos de carga útil, 1.610 pesetas; de 1.000 kilos y hasta 2.999 kilos de carga útil, 3.220 pesetas, y de más de 2.999 kilos de carga útil, 6.440 pesetas.

Otros vehículos: Ciclomotores, 230 pesetas; motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 345 pesetas; motocicletas de más de 125 y hasta 250 centímetros cúbicos, 575 pesetas, y motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos, 1.725 pesetas.

ORDENANZAS DE NUEVA IMPOSICIÓN

Ordenanza fiscal núm. 14

(De la tasa por el suministro municipal de agua)

Fundamento y objeto

Artículo 1.º De conformidad con el número 21 del artículo 19 de las normas provisionales para la aplicación de las bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales, aprobadas por el Real Decreto núm. 3.250 de 1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el suministro municipal de agua potable.

Art. 2.º Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador (en los inmuebles será particular para cada vivienda), que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 3.º El abastecimiento de aguas potables de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización si se acordare.

Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas abastecidas.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el dueño de este último.

Bases y tarifas

Art. 5.º Los particulares a quienes el municipio suministre aguas potables satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente tarifa por consumo de agua (mensualmente):

Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina ni jardín: Hasta 6 metros cúbicos, se haga o no consumo, a 35 pesetas metro cúbico; cada metro cúbico más, de 6 hasta 21 metros cúbicos, a 40 pesetas metro cúbico; cada metro cúbico más, de 21 hasta 32 metros cúbicos, a 45 pesetas metro cúbico, y cada metro cúbico más, de 32 metros cúbicos en adelante, a 100 pesetas metro cúbico.

Usos industriales: Hasta 6 metros cúbicos, se haga o no consumo, a 40 pesetas metro cúbico; cada metro cúbico más, de 6 hasta 21 metros cúbicos, a 50 pesetas metro cúbico; cada metro cúbico más, de 21 hasta 32 metros cúbicos, a 65 pesetas metro cúbico, y cada metro cúbico más, de 32 metros cúbicos en adelante, a 130 pesetas metro cúbico.

Usos especiales: Se fijarán las condiciones por el Ayuntamiento. Por derecho de acometida a la red general se abonarán 10.000 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 6.º El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará mensual o trimestralmente, según convenga.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 8.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 9.º La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con multa hasta el límite máximo de 500 pesetas.

La defraudación se castigará con multa de hasta el duplo de la cuota que la Hacienda local haya dejado de percibir.

Acometida de agua

Art. 10. Todo lo concerniente a la prestación del servicio de abastecimiento de agua, y en especial las características de las instalaciones del suministro y las relaciones entre el Ayuntamiento como titular y los usuarios, se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza y en el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

Vigencia

La presente Ordenanza, una vez autorizada por la superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno con carácter inicial de fecha 30 de septiembre de 1985 y definitivo el día 30 de diciembre de 1985.

Ordenanza fiscal general núm. 1

Capítulo I

Principios generales

Artículo 1.º Objeto. — La presente Ordenanza fiscal general tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas generales de actuación y comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Art. 2.º Ambito de aplicación. — Esta Ordenanza fiscal general obligará:

- Ambito territorial: En todo el territorio del término municipal.
- Ambito temporal: Desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.
- Ambito personal: A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Art. 3.º Interpretación de las normas fiscales. — 1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista, de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Art. 4.º La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

Art. 5.º 1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Capítulo II

Los tributos: sus clases

Art. 6.º Enumeración. — Los tributos municipales serán:

- Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- Contribuciones especiales.
- Tributos con fines no fiscales.
- Impuestos legalmente autorizados.
- Recargos sobre impuestos del Estado, la provincia o Comunidad Autónoma que la Ley autorice.
- Multas.

Art. 7.º Definición. — 1. Derechos y tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por el Ayuntamiento de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. Entre ellos se comprenden:

- Derechos por aprovechamientos privativos y especiales: Son aquellos que se establecen por la utilización privativa de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público, de común aprovechamiento o de servicio público, siempre que el aprovecha-

miento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones, o cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público ni depreciación especial de los bienes o instalaciones. Estos derechos son independientes y compatibles con el canon correspondiente a la concesión administrativa del aprovechamiento, así como, en su caso, con la merced arrendaticia pertinente si las instalaciones objeto del aprovechamiento fueren de propiedad municipal.

b) Derechos o tasas por prestación de servicios: Son aquellos que se establecen por prestación de servicios o realización de actividades municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas. Serán derechos cuando se trate de un servicio cuya prestación tiene por fin el interés particular de personas o clases determinadas y, por tanto, los servicios no son obligatorios, sino de libre elección. Se tratará de tasas en todos los demás supuestos en que aunque los servicios se individualicen se establecen con carácter general en atención al bien público, de modo que el interés general prevalezca sobre el interés particular.

2. Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

3. Tributos con fines no fiscales son aquellas exacciones sin finalidad netamente fiscal que sirven al Ayuntamiento como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad; para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana y rural o de disposiciones sanitarias, y para contribuir a la corrección de costumbres o prevenir perjuicios a los intereses del Estado, provincia, ente autonómico o del municipio y al vecindario en general.

4. Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir, de acuerdo con las leyes, sin contraprestación específica alguna. Para su exacción será necesario un acuerdo de imposición, así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente ordenanza.

5. Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado, provincia o Comunidad Autónoma. En este caso bastará con el acuerdo de imposición.

6. Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de las ordenanzas fiscales y tendrán el mismo carácter fiscal de las ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de bandos, ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal. Únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en período voluntario o procedimiento de apremio.

Art. 8.º Graduación de los derechos y tasas. — 1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamientos especiales se regularán teniendo en cuenta especialmente que el derecho no podrá exceder del valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán, entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que pueden utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarificación.

Capítulo III

Elementos de la relación tributaria

Art. 9.º El hecho imponible. — 1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Art. 10. Sujeto pasivo. — Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica u otras de las señaladas en el artículo 2.º c) de esta Ordenanza que, según la ordenanza particular de cada exacción, resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Art. 11. Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) La persona sobre la que recae la exacción, es decir, la persona a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente, es decir, aquella que por imposición de la Ley o la Ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales o formales.

Art. 12. También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición.

Art. 13. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los

particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Art. 14. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Art. 15. Base de gravamen. — Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal, sobre las que una vez practicados, en su caso, los aumentos o reducciones determinados en las respectivas ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

Art. 16. 1. En la ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos; cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas; cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderados, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Capítulo IV

La deuda tributaria

Art. 17. La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija señalada al efecto en la correspondiente ordenanza como módulo de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15 b).

c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15 c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

Art. 18. Deuda tributaria. — La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio, y

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Art. 19. Responsabilidad del pago. — La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo la existencia de otros responsables, con carácter principal u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

Art. 20. Los copartícipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades jurídicas, económicas o prácticas a que hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades, aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Art. 21. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias, más la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, así como los síndicos, interventores, etc., en caso de quiebra o

concurso, que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan, o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

Art. 22. Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

Art. 23. 1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

Art. 24. 1. Los adquirentes de bienes que las respectivas ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda, si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afectación de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Art. 25. Extinción de la deuda tributaria. — La deuda tributaria se extingue:

- Por el pago o cumplimiento.
- Por prescripción.
- Por compensación.

Art. 26. El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del capítulo VI de esta Ordenanza.

Art. 27. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine "mortis causa", el plazo será de diez años, que serán contados a partir de que los herederos otorguen la escritura de aceptación y manifestación de herencia.

En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales, desde la firmeza de éstas.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Art. 28. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la presentación de declaraciones, interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración municipal ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

Art. 29. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Capítulo V

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 30. 1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la

legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas, así como las señaladas en el artículo 12 de esta Ordenanza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, y, en particular, las siguientes:

- Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.
- El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- Cuando concorra fuerza mayor.
- Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento, excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

Art. 31. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 32. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria de los pagos a cuenta o fraccionados.
- Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas, o compensar en la base o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Art. 33. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

- Multa pecuniaria, fija o proporcional. La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente, de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, sobre cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 18 a), b) y c) de la presente Ordenanza.

2. Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

Art. 34. 1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

- El Pleno, si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.
- Los órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencias, si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones el Pleno estime que debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria, y no previstas en esta Ordenanza, se dará cuenta al órgano de la Administración central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Art. 35. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- La capacidad económica del sujeto infractor.
- La comisión repetida de infracciones tributarias.

Art. 36. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- La capacidad económica del sujeto infractor.
- La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración municipal.

e) El incumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración municipal.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Art. 36. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente, a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquéllas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3. La inexactitud u omisión de los datos requeridos, o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas, a tenor de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. Será sancionada con multas de 25.000 a 1.000.000 de pesetas la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los libros de contabilidad y cualesquiera otros registros.

5. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Art. 37. Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales no dependientes de este Ayuntamiento, se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u órgano competente; si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento, se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente, en su grado máximo, y se abrirá, además, el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso, la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Art. 38. 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 33, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Art. 39. 1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 % de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 % de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 %.

Art. 40. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Capítulo VI

La gestión tributaria

Sección 1.ª — Normas generales

Art. 41. Principios generales. — La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

Art. 42. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Art. 43. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2.ª — Colaboración social

Art. 44. 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrán ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal, en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Art. 45. 1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos; los organismos autónomos o sociedades estatales; las Cámaras de Comercio o Corporaciones; los Colegios y Asociaciones profesionales; las Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes, con trascendencia tributaria, le recabe ésta a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales y cualesquiera otras entidades, aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Art. 46. Iniciación. — La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública.

Art. 47. 1. Se considerará declaración tributaria a todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración municipal, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. Al tiempo de presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración municipal.

3. Al presentar un documento de prueba, o simplemente aportado a un expediente ya iniciado, podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración municipal, previa cotejo, devuelva el original, salvo que, por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima, se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Art. 48. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Art. 49. 1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

3. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Art. 50. Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna; en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización de procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Art. 51. 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración municipal, salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

- Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración municipal.
- Que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.
- Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y, además de las cuotas, importes de recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar éstas corresponderá al órgano que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del interventor o persona en quien delegue.

Sección 2.ª — Investigación e inspección

Art. 52. Investigación. — La Administración municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Art. 53. Corresponde a la Inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imposables y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración municipal.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos.

Art. 54. 1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, se opusieren a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será precisa la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existieran conjuntamente edificios particulares con oficinas, almacenes, depósitos, etcétera, la limitación, en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial, se refiere exclusivamente a aquéllos.

ten conjuntamente edificios particulares con oficinas, almacenes, depósitos, etcétera, la limitación, en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial, se refiere exclusivamente a aquéllos.

Art. 55. Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas municipales, si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre los que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Art. 56. 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Art. 57. Las actuaciones de la Inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

—Actas sin descubrimiento de cuota.

—Actas de conformidad.

—Actas de disconformidad.

—Actas con prueba preconstituida.

—Actas previas.

Art. 58. 1. En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignará:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.

c) La regularización que la Inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable del tributo.

2. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Art. 59. 1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo, al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificarse a aquél, o a su representante, la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

4. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquél se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los diez días siguientes por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

Art. 60. Denuncia pública.

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración municipal.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse (de no saber lo harán dos testigos a su ruego) y ratificarse en presencia del secretario de la Corporación, o funcionario en quien éste delegue, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 % del importe de la infracción denunciada. Caso de que fuere indeterminada, se fijará por la Alcaldía, mediante decreto, teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria, para satisfacer, en su caso, los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia, y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además del 50 % de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito

que hubiere hecho, o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

Sección 3.ª — Prueba y presunciones

Art. 61. 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Art. 62. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 63. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Art. 64. 1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Art. 65. 1. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

Art. 66. La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 4.ª — Las liquidaciones tributarias

Art. 67. Las liquidaciones tributarias.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Art. 68. 1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Art. 69. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

Sección 5.ª — Padrones de contribuyentes

Art. 70. Padrones de contribuyentes. — En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes padrones de contribuyentes. La inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El padrón, una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Art. 71. 1. Una vez constituido el padrón de contribuyentes, sólo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser apro-

badas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el padrón consta.

Art. 72. Los padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Art. 73. Los padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

Capítulo VII

Recaudación

Sección 1.ª — Disposiciones generales

Art. 74. Disposición general.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Art. 75. Clasificación de deudas tributarias. — Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas. — En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria; sin la notificación en forma legal la deuda no será exigible.

b) Sin notificación. — Son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

c) Autoliquidadas. — Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Art. 76. La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en arcas municipales o bien organizando el servicio por medio de recaudadores para períodos voluntarios y/o ejecutivos, bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de depositario de Fondos municipales y de tal forma que la Intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 2.ª — Recaudación en período voluntario

Art. 77. El nombramiento de recaudadores y agentes ejecutivos se ajustará a las normas de contratación y las específicas para estos casos previstas en la legislación estatal.

Art. 78. Ingresos directos.

1. Las deudas a favor de la Administración municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos servicios municipales.

2. Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro.

Art. 79. Tiempo de pago en período voluntario.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 al 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que por su periodicidad no exijan notificación expresa personal se anunciarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* (o Comunidad Autónoma) los días en que deben hacerse efectivas.

3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse, al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalen las ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de los intereses de demora que señala el artículo 18 b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Art. 80. Aplazamiento y fraccionamiento del pago:

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 %, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

Art. 81. 1. El alcalde-presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

2. Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración municipal advertirá por escrito al presentador que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Su absoluta conformidad con la misma.

d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Motivo de la petición que se deduce.

f) Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Art. 82. Forma de pago. — El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Art. 83. Medios de pago en moneda de curso legal.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Su ingreso en efectivo.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Depositaria municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Art. 84. Pago mediante efectos timbrados.

1. Tienen la consideración de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales.

c) Los timbres móviles municipales.

d) El papel de pagos municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes ordenanzas.

Sección 3.ª — Recaudación en período ejecutivo

Art. 85. El procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza; para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado y su Instrucción.

Art. 86. Títulos que llevan aparejada ejecución.

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.

b) Las certificaciones de descubierto.

Ambas serán expedidas por el interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 87. Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el alcalde o persona en quien delegue.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

Art. 88. Recargo de apremio.

1. El recargo de apremio será del 20 % del importe de la deuda.

2. El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Art. 89. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso, no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Art. 90. El procedimiento de apremio termina:

a) Con la aprobación de la cuenta del recaudador donde esté incluido el cobro del crédito.

b) Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.

c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

Capítulo VII

Revisión y recursos

Art. 91. Revisión.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 92. La Administración municipal rectificará de oficio, o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Art. 93. 1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito, consignando en su "suplico" cuál es el acto concreto que se recurre; caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder, conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando, en el plazo de un mes, no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

Art. 94. El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado, o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Art. 95. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Art. 96. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla, según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración municipal, debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Art. 97. En tanto lo autoricen la disposición derogatoria y transitoria décima de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, contra los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas ordenanzas, aprobados o dictados por esta Corporación, se dará directamente, para quien no haya utilizado el recurso potestativo de reposición, el económico-administrativo, de acuerdo con la legislación que lo regula.

Art. 98. 1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias, aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el secretario e interventor de la Corporación.

4. Será órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las bases de ejecución del presupuesto municipal.

Capítulo VIII

Responsabilidad

Art. 99. Responsabilidad de la Administración municipal. — La Administración municipal responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- No se trate de un caso de fuerza mayor.
- El daño sea efectivo, material e individualizado.
- Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.
- La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Art. 100. Responsabilidad de los administrados.

1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio, y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

La presente Ordenanza, que consta de cien artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 3 de septiembre de 1985, y con carácter inicial y definitivo, el 30 de diciembre de 1985.

Alhama de Aragón, 10 de mayo de 1986. — El alcalde.

ARANDA DE MONCAYO

Subastas de caza

Núm. 43.049

Con arreglo al Plan de aprovechamientos forestales correspondientes a 1986 y a los pliegos de condiciones que por los plazos reglamentarios se encuentran expuestos al público en el tablón de anuncios, el día 19 de julio

de 1986, a las horas que a continuación se indican, tendrán lugar en el edificio consistorial, bajo la presidencia del alcalde, o del concejal en quien delegue, las subastas de aprovechamiento de caza de los cotos que asimismo se indican:

A las 11.00 horas: Aprovechamiento de caza por seis años del monte de utilidad pública número 7 del Catálogo, denominado "La Sierra", bajo el tipo de licitación, en alza, de 130.000 pesetas por cada uno de los seis años del aprovechamiento. Coto Z-10.198.

A las 12.00 horas: Aprovechamiento de caza por seis años del monte de utilidad pública número 6 del Catálogo, denominado "Dehesa Somera", bajo el tipo de licitación, en alza, de 270.000 pesetas por cada uno de los seis años del aprovechamiento. Coto Z-10.266.

En caso de quedar desierta alguna de estas subastas se celebrará una segunda, a la misma hora, el día 22 de julio, con los mismos tipos de licitación.

Los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir las subastas quedan expuestos en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento hasta la fecha de celebración de las mismas, a los efectos que determina el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Este anuncio será por cuenta de los rematantes de las subastas.

Aranda de Moncayo, 4 de julio de 1986. — El alcalde.

BARBOLES

Núm. 42.078

Ha sido aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1986, en virtud de la presunción establecida en el artículo 14 de la Ley 40 de 1981, por un importe de 10.694.000 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

Ingresos

A) Operaciones corrientes:

- Impuestos directos, 2.417.000.
- Impuestos indirectos, 280.000.
- Tasas y otros ingresos, 3.517.000.
- Transferencias corrientes, 4.280.000.
- Ingresos patrimoniales, 200.000.

Total ingresos, 10.694.000 pesetas.

Gastos

A) Operaciones corrientes:

- Remuneraciones del personal, 3.122.755.
- Compra de bienes corrientes y de servicios, 2.457.365.
- Transferencias corrientes, 213.880.

B) Operaciones de capital:

- Inversiones reales, 4.100.000.
- Variación de pasivos financieros, 800.000.

Total gastos, 10.694.000 pesetas.

Dicho presupuesto queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por el plazo de quince días a efectos de reclamaciones. Bárboles, 30 de junio de 1986. — El alcalde.

CABAÑAS DE EBRO

Núm. 42.079

Para su examen y reclamaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días los siguientes documentos aprobados para 1986:

- Padrón impuesto circulación.
- Padrón tasa recogida basuras.
- Padrón tasa alcantarillado.
- Padrón tasa desagüe canales.
- Padrón tasa rodaje.

Cabañas de Ebro a 1 de julio de 1986. — El alcalde.

CABOLAFUENTE

Núm. 42.080

Durante el plazo reglamentario, a contar de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, se hallará expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento el presupuesto municipal de 1986 para que pueda ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que se crean convenientes por quienes se consideren perjudicados en agravio.

Cabolafuente, 1.º de julio de 1986. — El alcalde, Julián Soler.

RUEDA DE JALON

Núm. 42.075

Don Mariano Martínez Gutiérrez, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Rueda de Jalón (Zaragoza);

Hace saber: Que ha quedado aprobado definitivamente el expediente número 1 de 1986 de modificaciones de créditos del presupuesto municipal, cuyo resumen es el siguiente:

Bajas:

Superávit presupuesto 1985, 2.436.000 pesetas.

Suplementos:

Partida 111, 120.000.

Partida 121, 40.000.

Partida 198, 100.000.

Partida 211, 200.000.

Partida 222, 150.000.

Partida 241, 40.000.

Partida 254, 50.000.

Partida 257, 200.000.

Partida 259, 400.000.

Partida 611.01, 600.000.

Partida 611.02, 500.000.

Partida 880, 36.000.

Total suplementos, 2.436.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rueda de Jalón, 30 de junio de 1986. — El alcalde, Mariano Martínez.

TERRER

Núm. 42.339

Se pone en general conocimiento que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, se abre un período de reclamaciones por plazo de quince días, contados a partir del anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante el cual podrán presentarse por el vecindario y ante la Alcaldía reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de las inscripciones y clasificación de cada habitante en el padrón de habitantes referido a 1 de abril de 1986.

Terrer, 30 de junio de 1986. — El alcalde, Angel T. Martínez Moral.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm 41.812

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 288 de 1986, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, que litiga de pobre, y siendo demandada Disco Music, S. A., de Almodévar (Huesca), con domicilio en calle Mayor, 40, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los autos y certificación a que se refiere la regla cuarta, artículo 181 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante queda subrogado en la responsabilidad de los mismos y los acepta.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 25 de septiembre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a la tasación. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 23 de octubre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores al 75 % de la tasación. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 20 de noviembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Finca: Solar en Almodévar, partida "Eras", de 1.299,52 metros cuadrados, sobre el cual existe una edificación de una sola planta destinada a discoteca y se halla equipada con mobiliario propio de la instalación equipos de iluminación, sonido, electricidad, fontanería, antiincendios, mobiliario tapizado, carpintería de taller, carpintería metálica, metalistería, pinturas, rótulos y metalcrilatos, cristales, moquetas y revestimientos, maquinaria de hostelería, puertas automáticas, cortinas, instalación de aire acondicionado, extracción, servicios y camerinos.

Estos bienes constituyen un conjunto único con la finca descrita.

Inscrita al tomo 1.641, libro 145 de Almodévar, folio 94, finca 13.084.

Valorada a efectos de subasta en 42.000.000 pesetas.

La hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm 41.811

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 643 de 1984, a instancia de la actora Banco de Bilbao, S. A., representada por el procurador señor Lozano Gracián, y siendo demandada doña Carmen López Abián, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado, con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los bienes inmuebles se sacan a pública subasta, a instancia del acreedor, sin suplir la falta de presentación de títulos de propiedad, y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 11.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 23 de septiembre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 21 de octubre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 18 de noviembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Piso cuarto D, exterior, con una superficie de 68,61 metros cuadrados, en la casa sita en esta ciudad, en su calle de Lorente, números 51-53. Inscrito al tomo 884, folio 177, finca número 33.876 del Registro 3. Valorado en 2.700.000 pesetas.

2. Piso cuarto C, exterior, en la calle Lorente, números 51-53, de esta ciudad, de 67,96 metros cuadrados. Inscrito al tomo 884, folio 173, finca número 33.874 del Registro 3. Valorado en 2.700.000 pesetas.

3. Piso principal derecha, tipo A, en la primera planta, sito en esta ciudad (calle Sanguinés, número 16), de 68,90 metros cuadrados. Inscrito al tomo 386, folio 52, finca 11.893 del Registro 3. Valorado en 1.750.000 pesetas.

Total, 7.150.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 42.315

Don Antonio Hernández de la Torre Navarro, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita pieza separada de medidas provisionales dimanada de autos de separación conyugal seguidos bajo el número 290 de 1986-B, a instancia de doña María-Jesús-Alicia Ibáñez Espeleta, representada por la procuradora señora Vallés Varela, en cuyos autos tiene solicitado el beneficio de justicia gratuita, contra don Antonio Zalaya Mateo, en cuya pieza separada he acordado la publicación del presente por el que se cita al referido demandado, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca ante este Juzgado a la comparecencia prevenida en el artículo 1.897 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para cuyo acto se ha señalado el próximo día 24 de julio, a las 11.30 horas, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Antonio Hernández de la Torre. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 41.615

Don Antonio Hernández de la Torre Navarro, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de divorcio número 150 de 1986-A, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 382. — En la ciudad de Zaragoza a 26 de junio de 1986. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor magistrado don Antonio Hernández de la Torre, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital, ha visto los presentes autos de divorcio núm. 150 de 1986, seguidos entre partes: de la una, como demandante, Ismael Uriel Cortés, mayor de edad, casado, pensionista y vecino de Utebo (Zaragoza), representado por el procurador de los Tribunales don Fernando Gutiérrez Andreu y asesorado por el letrado don José-Luis Bel Arbuniés, y de la otra, como demandada, su esposa, Dominga Calavia Espiágo, mayor de edad, en paradero desconocido y declarada en situación procesal de rebeldía, habiendo sido también parte el ministerio fiscal, y...

Fallo: Que estimando la demanda de divorcio formulada por el procurador de los Tribunales don Fernando Gutiérrez Andreu, en nombre y

representación de Ismael Uriel Cortés, contra su esposa, Dominga Calavia Espiago, que ha permanecido en rebeldía, debo declarar y declaro la disolución, por divorcio, del matrimonio contraído entre los mismos el día 21 de febrero de 1946 en Ifni (Sáhara), apareciendo inscrito en el Registro Civil Central, quedando disuelto el régimen económico matrimonial y sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en cinco días ante la Audiencia del Territorio. Para la notificación a la demandada en rebeldía, publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Una vez alcance firmeza esta sentencia comuníquese la misma al Registro Civil Central.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio Hernández de la Torre Navarro.» (Firmado y rubricado.)

Y para que sirva de notificación a la demandada rebelde Dominga Calavia Espiago, a quien se le hace saber que contra la sentencia dicha cabe recurso de apelación en cinco días ante la Audiencia del Territorio, se libra el presente en Zaragoza a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Antonio Hernández de la Torre. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7 **Núm. 41.603**

Don Carlos Onecha Santamaría, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita el expediente número 524 de 1986-C, sobre declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de Aurora Recaj Redondo, que falleció en Zaragoza el 15 de marzo de 1975, sin haber otorgado disposición alguna de últimas voluntades, en estado de soltera, sin ascendientes ni descendientes, y dejando como pariente más próximo a su hermana Concepción Recaj Redondo, que falleció el 7 de octubre de 1981. Dicha causante era hija de Agustín y Emilia, natural de Ansó (Huesca), soltera y vecina de Zaragoza.

Dicho expediente lo promueve el señor letrado del Estado, con el fin de reclamar la herencia para el Estado.

Por medio del presente se llama a los que se crean con mejor derecho a la herencia de dicha causante para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla en el plazo de treinta días.

Y para que conste, expido el presente en Zaragoza a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Carlos Onecha. — El secretario.

DAROCA **Núm. 30.268**

Don Pedro Maza Ochoa, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Daroca y su partido;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de don Vicente Serrano Serrano, bajo el número 16 de 1986, instado por sus hermanos don Pascual y don Joaquín Serrano Serrano, en los cuales, con esta fecha, se ha acordado publicar el presente edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el lugar de nacimiento y fallecimiento del finado don Vicente Serrano Serrano, que murió sin testar, reclamando la herencia sus referidos hermanos don Pascual Serrano Serrano y don Joaquín Serrano Serrano, llamándose por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Daroca a veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Pedro Maza. — El secretario.

Juzgados de Distrito

JUZGADO NUM. 3 **Núm. 42.062**

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio de faltas número 505 de 1986 se ha acordado citar en el Boletín Oficial de la Provincia a Ernesto Pacheco Simo, de 30 años, soltero, programador, de ignorado paradero y

que antes lo tuvo en calle Cádiz, 3, tercero derecha, para que comparezca ante este Juzgado el día 26 de septiembre y hora de las 10.00, al objeto de celebrar juicio por amenazas.

Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3 **Núm. 42.063**

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio de faltas número 505 de 1986 se ha acordado citar en el Boletín Oficial de la Provincia a José-Vicente Caudillo Rey, de 22 años, casado, programador, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en calle Cádiz, 14, cuarto derecha, para que comparezca ante este Juzgado el día 26 de septiembre y hora de las 10.00, al objeto de celebrar juicio por amenazas.

Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3 **Núm. 42.064**

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio de faltas número 505 de 1986 se ha acordado citar en el Boletín Oficial de la Provincia a Isabel-María Félez Ruiz, de 23 años, separada, industrial, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en calle Cádiz, 3, tercero derecha, para que comparezca ante este Juzgado el día 26 de septiembre y hora de las 10.00, al objeto de celebrar juicio por amenazas.

Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3 **Núm. 42.065**

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio de faltas número 1.392 de 1986 se ha acordado citar en el Boletín Oficial de la Provincia a Luis Cantín Mingarro, mayor de edad, casado, sin profesión, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en calle Cespo Agüero, 1, para que comparezca ante este Juzgado el día 26 de septiembre y hora de las 11.00, al objeto de celebrar juicio por amenazas.

Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

COMUNIDAD DE REGANTES DE BELCHITE **Núm. 42.902**

El presidente de la Comunidad de Regantes de Belchite;

Hace saber: Que se convoca a la Comunidad de Regantes de Belchite para la Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el salón de actos de la entidad el próximo día 27 de julio, a las cinco de la tarde, de acuerdo con los artículos 45 y 53 de las Ordenanzas, en primera convocatoria y con el siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
- 2.º Examen de la memoria semestral.
- 3.º Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para el año 1986-87.
- 4.º Elección de presidente de la Comunidad.
- 5.º Elección de vocales y suplentes que han de reemplazar, respectivamente, en el Sindicato y Jurado a los que cesan en sus cargos.
- 6.º Cubrimiento de la acequia del regadío a cambio de cesión del terreno que ocupa.
- 7.º Ruegos y preguntas.

Caso de no haber mayoría se celebrará en segunda convocatoria, el mismo día, a las seis de la tarde y en el mismo local.

Belchite, 5 de julio de 1986. — El presidente de la Comunidad, Florentino Casas Fernández.



BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

Suscripción anual	5.400	324	5.724
Suscripción especial Ayuntamientos	3.500	210	3.710
Ejemplar ordinario	30	1,80	32
Ejemplar con un año de antigüedad	50	3	53
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	75	4,50	80
Palabra insertada en "Parte oficial"	10	0,60	11
Palabra insertada en "Parte no oficial"	12	0,72	13

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación Provincial, sito en calle Cinco de Marzo, núm. 8.

Depósito legal: Z. número 1 (1958)
Administración: Palacio de la Diputación Provincial (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36
CIF: P-5.000.000-1

	PRECIO	IVA	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Suscripción anual	5.400	324	5.724
Suscripción especial Ayuntamientos	3.500	210	3.710
Ejemplar ordinario	30	1,80	32
Ejemplar con un año de antigüedad	50	3	53
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	75	4,50	80
Palabra insertada en "Parte oficial"	10	0,60	11
Palabra insertada en "Parte no oficial"	12	0,72	13